

• • •

CG-R-12/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/009/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

3.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto».

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026 signado por la directora administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual comenzó a surtir sus efectos desde el primero de mayo de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

5.

IV. Presentación de la denuncia. A las quince horas con cuarenta y tres minutos del día diez de junio de dos mil veintiséis, se recibió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, por propio derecho, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, con motivo de la posible comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental vinculada con el Tercer Informe de Gobierno, actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como violación al artículo 19 de la Convención Americana

• • •

sobre Derechos Humanos por la utilización de imágenes de menores de edad sin el cuidado de proteger su imagen.

6.

V. Radicación y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva determinó reencauzar el asunto a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó la radicación del expediente bajo la clave IEE/PSO/009/2026. El referido proveído fue notificado por estrados de este Instituto el día doce de junio de dos mil veintiséis.

7.

VI. Prevención. Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención a la parte denunciante a efecto de cumplir la omisión de aportar las probanzas anunciadas, asimismo que precisara e individualizara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, y la debida vinculación y correlación de estos con los elementos de prueba aportados, reservándose hasta en tanto no fuera subsanado dicho requerimiento el pronunciamiento relativo a la admisión de la denuncia, así como la procedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas. El referido acuerdo fue notificado a las partes involucradas tanto de manera personal como mediante la publicación en los estrados de este Instituto, actuaciones practicadas ambas en fecha diecinueve y veintidós de junio de dos mil veintiséis.

8.

VII. Cumplimiento a la prevención y orden de diligencias de investigación. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida en tiempo y forma la prevención formulada a la parte denunciante, en virtud de que esta aportó la prueba de la Oficialía Electoral número IEE/OE/017/2026, así como los demás requerimientos formulados. Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva reservó la admisión de la denuncia en tanto se desahogaron las diligencias de investigación, se reservó el emplazamiento correspondiente y ordenó la práctica de diligencias de investigación para la inspección del contenido de la propaganda y publicaciones denunciadas en el escrito inicial. El referido acuerdo fue notificado por estrados de este Instituto el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. Asimismo, en esa misma fecha, mediante el memorando 2026.SE.101, se requirió la intervención de la titularidad del Departamento de la Oficialía Electoral a efecto de llevar a cabo la inspección y certificación del material tanto físico como digital.

• • •

9.

VIII. Recepción de constancias de investigación. Mediante el memorando 2026.SE.117 de fecha dos de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/031/2026 y sus respectivos anexos, derivada de las diligencias de investigación ordenadas en autos.

10.

IX. Admisión del procedimiento, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares reservadas.

Con fecha tres de julio de dos mil veintiséis, la autoridad instructora dictó proveído mediante el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar formalmente a la parte denunciada para que diera contestación a los hechos imputados. Asimismo, al constatar preliminarmente la ausencia de elementos político-electorales, frases de apoyo explícito o llamadas al voto, se determinó la improcedencia de proponer medidas cautelares reservadas respecto de los lugares físicos inspeccionados y de los enlaces electrónicos denunciados, al no colmarse los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El acuerdo de mérito fue notificado por estrados el seis de julio de dos mil veintiséis, y a las partes el siete de julio siguiente.

11.

X. Reposición del emplazamiento a la parte denunciada. En acatamiento a la reposición ordenada en el proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, en fecha nueve de julio del mismo año, la persona notificadora adscrita a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la diligencia de reemplazamiento personal a la denunciada María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes. En dicha actuación se procedió a correrle traslado mediante la entrega física e íntegra de las copias del escrito inicial de denuncia y sus respectivos anexos, otorgándole el plazo normativo para que formulara su contestación y ofreciera los medios de prueba que a su derecho conviniera.

12.

XI. Contestación de la denuncia y reserva sobre admisión de pruebas. El quince de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de

• • •

Aguascalientes, mediante el cual dio formal contestación a la denuncia presentada en su contra. En atención a ello, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido e integrado a los autos dicho escrito, reconociendo la personalidad de la parte denunciada, así como señalados el domicilio legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción aportados, reservándose su admisión y desahogo para la etapa procesal correspondiente. El proveído de mérito se notificó por estrados de este Instituto el diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

13.

XII. Admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva se pronunció admitiendo y teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y por la parte denunciada. En el mismo proveído, la autoridad instructora ordenó poner las constancias del expediente a la vista de las partes por un plazo común de cinco días hábiles -contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente- para que formularán por escrito los alegatos que a su derecho conviniera. El acuerdo de mérito se notificó por estrados de este Instituto el treinta de julio de dos mil veintiséis, y de manera personal tanto a la parte denunciante como a la denunciada el treinta de julio del año en curso.

14.

XIII. Recepción de alegatos y cierre de instrucción. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de alegatos formulado por la parte denunciante. Con fecha seis de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la parte denunciante y ordenó su integración a los autos del expediente. El seis de agosto de dos mil veintiséis, se recibió el escrito de alegatos formulado por la parte denunciada. Con fecha siete de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó proveído mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones vertidas por la parte denunciada y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró formalmente cerrada la etapa de instrucción y puso el expediente en estado de resolución. Dichos proveídos fueron notificados por estrados de este Instituto.

15.

XIV. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva turnó las actuaciones del expediente IEE/PSO/009/2026 y su respectivo proyecto de resolución a la presidencia de la Comisión de Quejas para su estudio, discusión y votación.

16.

XV. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, en la que emitió, por [unanimidad/mayoría] de votos, opinión favorable respecto al proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/009/2026; consecuentemente se ordenó la remisión inmediata de los autos al Pleno de este Consejo General.

17.

XVI. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante memorando número 2026.CPQD/VMDL/013, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

18.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño,

⁵ En lo sucesivo «CPEUM».

⁶ En lo sucesivo «LGIPE».

⁷ En lo sucesivo «Constitución Local».

⁸ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

19.

SEGUNDO. Órgano superior de dirección del Instituto. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

20.

TERCERO. Competencia, vía procedimental, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, atribuyen a la Secretaría Ejecutiva la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

21.

Por lo que respecta a la resolución de estos, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I y 84 del Reglamento de Quejas, preceptos que le atribuyen expresamente la facultad de analizar, valorar y resolver el proyecto que le somete la Secretaría Ejecutiva, con el complemento de la cláusula residual prevista en el artículo 75, fracción XXX del Código Electoral.

22.

• • •

La vía procedimental se encuentra debidamente elegida. El artículo 252, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral dispone que el Procedimiento Sancionador Ordinario procede respecto de faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que la fracción II reserva el Procedimiento Especial Sancionador para las faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en los supuestos taxativos del diverso artículo 268 de dicho ordenamiento. Acreditado en autos que los hechos denunciados acontecieron fuera de proceso electoral, la vía ordinaria resulta la correcta

23.

Sin que obste a lo anterior que la parte denunciada ostente el cargo de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, pues la competencia de este órgano electoral local para conocer del asunto se surte conforme al sistema de distribución competencial reconocido en la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*». En efecto, la conducta denunciada no se vincula con un proceso electoral federal ni con la difusión de propaganda en radio y televisión —supuestos reservados al Instituto Nacional Electoral—, sino con propaganda fija colocada presuntamente en el territorio del estado de Aguascalientes y con publicaciones digitales cuyo eventual efecto se proyectará sobre la equidad de la contienda local. De ahí que el ámbito territorial y material de la infracción imputada, así como el bien jurídico que se estima afectado, determinen la competencia de este Consejo General

24.

CUARTO. Interpretación y principios aplicables. El artículo 4°, segundo párrafo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia;

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-25-2015/>.

• • •

exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento. El presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -diez de junio de dos mil veintiséis-, en observancia del principio *tempus regit actum*.

25.

QUINTO. Personería, requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, primer párrafo del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esta autoridad electoral formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación y personería de los sujetos procesales dentro de la etapa de sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.

26.

Al respecto, se reconoce la legitimación e interés del ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, quien compareció por su propio derecho en su calidad de ciudadano; así como la de la parte denunciada, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, de quien obra en autos su escrito de contestación presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en el que se reconoce su personalidad y se tienen por señalados el domicilio legal y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se tiene por acreditada la calidad de la parte denunciada como sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 241, fracción VI del Código Electoral.

27.

Establecido lo anterior, y por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Consejo General procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y la eventual actualización de causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas, toda vez que fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma del denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narración

• • •

de los hechos, los preceptos presuntamente violados y se acompañaron los elementos de prueba con que contaba la parte denunciante.

28.

Asimismo, este órgano superior de dirección concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas. En particular, no se actualiza la causal de falta de interés jurídico, ni la de hechos que no constituyan infracción, ni la de denuncias frívolas, ni alguna otra de las contempladas en la normativa aplicable. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales de mérito, y al no advertirse la concurrencia de causal de improcedencia o sobreseimiento, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo del asunto del presente Procedimiento Sancionador

29.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1°, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme a los criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente las jurisprudencias 12/2001, de rubro «EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»; y 43/2002, de rubro «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁰».

30.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las conductas imputadas a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, configuran las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, difusión extemporánea del

¹⁰ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

informe de labores, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y difusión indebida de propaganda gubernamental,, , esto último en contravención a los artículos 134, párrafos noveno y décimo de la CPEUM, y 134, 157, 241, fracción VI, y 248, fracciones III y IV del Código Electoral, así como la alegada violación al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la utilización de imágenes de menores de edad sin el cuidado de proteger su imagen.

31.

En su contestación, la parte denunciada negó los hechos imputados; sostuvo que la denuncia resulta frívola, incierta, falsa y oscura; consideró que la narrativa de los hechos no se encuentra probada a la luz del derecho; y argumentó que no se aportan elementos probatorios suficientes. Dichas manifestaciones serán confrontadas con el acervo probatorio en el estudio de fondo, en observancia del principio de exhaustividad.

32.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material.

33.

1. Al respecto, este órgano superior de dirección precisa que la valoración de los medios de convicción se realiza atendiendo a su naturaleza jurídica real y a la forma material en que fueron aportados al expediente. En particular, las imágenes e impresiones fotográficas insertas en el escrito inicial de denuncia se analizan y valoran bajo la categoría de documentales privadas, en términos del artículo 255, fracción II del Código Electoral. Lo anterior es así toda vez que, al haber sido impresas e incorporadas directamente en soporte de papel por un particular dentro de su escrito de queja, pierden las propiedades y el formato digital original propios de una prueba técnica, supeditados a las reglas de valoración de las documentales privadas. En consecuencia, su alcance demostrativo genera un indicio que únicamente alcanzará valor probatorio pleno de resultar corroborado y adminiculado de manera lógica y natural con el resto de los elementos de convicción que obran en la causa, de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.

• • •

34.

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

35.

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciante	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «<i>la fotografía de lona tipo espectacular en estructura ubicada en Av. Los Conos esquina con calle Emiliano Zapata, en la comunidad Los Conos, El Llano, Aguascalientes</i>».	Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos de los artículos 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza, dicho medio probatorio constituye un indicio que, al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo que obra en autos, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.

• • •

DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «*las fotografías de las bardas en Av. Los Conos S/N, entre las calles Libertad y Francisco I. Madero, en la comunidad Los Conos, El Llano, Aguascalientes*».

Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente en su escrito o en actuaciones previas, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos de los artículos 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza, dicho medio probatorio constituye un indicio que, al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo que obra en autos, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.

• • •

DOCUMENTAL PRIVADA (ofrecida como prueba técnica). La que hace consistir en «*las fotografías de las bardas en Av. Héroe de Nacozari Sur Número 214, colonia México, casi esquina con calle San Bartolo, Aguascalientes, Aguascalientes*».

Con independencia de la denominación asignada por la parte oferente en su escrito o en actuaciones previas, las impresiones fotográficas constituyen pruebas documentales privadas en términos de los artículos 255, fracción II del Código Electoral y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas. Atendiendo a su naturaleza, dicho medio probatorio constituye un indicio que, al ser concatenado de manera lógica y natural con el resto del acervo que obra en autos, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas.

• • •

PRUEBA TÉCNICA. La que hace consistir en «*los enlaces digitales y su contenido audiovisual o informativo*»:

1. <https://www.facebook.com/share/p/181w3LxJxq/>
2. <https://www.facebook.com/share/p/1Hia21Aa6K/>
3. <https://www.facebook.com/share/r/18qM1x3dnf/>
4. <https://www.facebook.com/share/p/1BET8jx1J3/>
5. <https://www.facebook.com/share/p/1CaR6uxtrL/>
6. <https://www.facebook.com/share/r/18bneGV9QB/>
7. <https://www.facebook.com/share/p/1EGZZXkgrv/>
8. <https://www.facebook.com/share/v/18dmNzUdc6/>
9. <https://www.facebook.com/share/p/18jxCwyC97/>

La prueba técnica de mérito genera, por su naturaleza imperfecta, un indicio que sólo hará prueba plena cuando resulte corroborado con los demás elementos del expediente, conforme a los artículos 255, fracción III y 256, párrafo tercero del Código Electoral, 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del TEPJF. Cabe destacar que la inspección y verificación de esta prueba se llevó a cabo dentro de las diligencias de las actas de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2026 e IEE/OE/031/2026.

• • •

DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «*la certificación que realizó la Oficialía Electoral en el expediente IEE/OE/017/2026*».

Atendiendo a su naturaleza de documental pública, dicho medio probatorio goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido, genera plena convicción en este órgano resolutor respecto de la certeza de los hechos en ella asentados, al día en que se levantó dicha certificación; esto es, los días uno, dos y cuatro de junio del presente año.

• • •

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «*todas y cada una de las constancias que obren y lleguen a obrar en autos, en todo aquello que beneficie a la parte quejosa*».

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser administradas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.

• • •

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en «*todo lo que favorezca a mis intereses*».

Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta constituye un elemento de convicción cuyo alcance se determina conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, en relación con el 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas. Su eficacia radica en el enlace lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.

• • •

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «<i>el escrito de deslinde presentado por el secretario de Comunicación y Vocería del Gobierno del Estado, Enrique Torres de la Paz</i>».	Al respecto, esta autoridad precisa que, en estricta observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, el análisis del presente medio de convicción se realiza atendiendo a la naturaleza de documental privada bajo la cual fue formalmente admitida mediante el acuerdo correspondiente. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción II, y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, así como el diverso 38 del Reglamento de Quejas, a dicha documental privada se le otorga el valor de indicio simple. Por tanto, sus alcances probatorios únicamente hacen fe respecto de las manifestaciones vertidas en ella, requiriendo ser adminiculada con el resto del material probatorio para generar convicción sobre la oportunidad y eficacia de los hechos que pretende acreditar.

• • •

DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «*el escrito de queja presentado por el secretario de Comunicación y Vocería del Gobierno del Estado, Enrique Torres de la Paz*»

Al respecto, esta autoridad precisa que, en estricta observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, el análisis del presente medio de convicción se realiza atendiendo a la naturaleza de documental privada bajo la cual fue formalmente admitida mediante el acuerdo correspondiente. En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción II, y 256, párrafo tercero, del Código Electoral, así como el diverso 38 del Reglamento de Quejas, a dicha documental privada se le otorga el valor de indicio simple. Por tanto, sus alcances probatorios únicamente hacen fe respecto de las manifestaciones vertidas en ella, requiriendo ser adminiculada con el resto del material probatorio para generar convicción sobre la oportunidad y eficacia de los hechos que pretende acreditar.

• • •

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La que hace consistir en «<i>todo lo actuado y por actuar en cuanto beneficie a los intereses que represento</i>».	En términos de los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, se le reconoce valor indiciario, cuya eficacia deriva del enlace lógico entre los hechos demostrados en autos y aquellos cuya certeza se pretende. Opera en favor de la persona denunciada de manera reforzada, por virtud de la presunción de inocencia que la ampara mientras no exista prueba plena en contrario.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «<i>todo lo que beneficie a las pretensiones de la suscrita</i>».	Conforme a los artículos 31, numeral 1, fracción VII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas, y 256, párrafo tercero del Código Electoral, obliga al análisis integral de las constancias del sumario, alcanzando el valor que corresponda a los elementos con los que se adminicula.

• • •

De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/017/2026 signada por Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza, secretaria ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad.

• • •

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/031/2026 signada por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad.
--	---

36.

OCTAVO. Marco normativo y parámetros de tipicidad de las infracciones atribuidas. Para estar en aptitud de examinar la licitud o ilicitud de los hechos sometidos a proceso, resulta indispensable fijar la premisa normativa y los criterios jurisprudenciales que rigen las figuras jurídicas objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, difusión extemporánea o indebida de informes de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.

37.

• • •

Con carácter previo debe precisarse el fundamento de la responsabilidad en el orden local. Conforme al artículo 241, fracción VI del Código Electoral, las autoridades y las personas servidoras públicas federales, estatales, municipales, de órganos autónomos y de cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a dicho ordenamiento. A su vez, el artículo 248 del propio Código enuncia de manera taxativa las conductas que constituyen infracción de esos sujetos.

38.

Entre las que interesan al caso, se encuentran la prevista en su fracción III -incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM y 89 de la Constitución Local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales- y la contenida en su fracción IV -difusión, durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, de propaganda que contravenga el párrafo décimo del artículo 134 constitucional-. Además, la fracción VII contempla una cláusula residual atinente a incumplir cualquier otra disposición contenida en el Código Electoral. Este marco delimita el juicio de tipicidad que se realizará en el considerando siguiente, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 240, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral, que proscribe la aplicación analógica o por mayoría de razón de los tipos administrativos.

39.

Por lo que respecta a los **actos anticipados de precampaña y campaña**, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en concordancia con los artículos 134 y 157 del Código Electoral, así como con la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigen para su acreditación la concurrencia de tres elementos: a) **Elemento personal:** que consiste en que las conductas sean realizadas por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, o bien, por terceros cuya actuación les sea atribuida; b) **Elemento temporal:** relativo a que los actos u omisiones ocurran antes del inicio formal de las etapas de precampaña o campaña electoral, según corresponda; y c) **Elemento subjetivo:** el cual constituye el núcleo de la infracción, consistente en que debe reunir las siguientes características: 1. Las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motiven y justifiquen debidamente su carácter de equivalencias funcionales; 2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

• • •

40.

Sobre dicho elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del TEPJF, este se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

41.

Por lo tanto, siguiendo la referida jurisprudencia, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

42.

Dicho criterio jurisprudencial se ve complementado con la diversa jurisprudencia 2/2023, también de la Sala Superior, en la que se establece que la autoridad electoral competente debe analizar si la comunicación se realizó de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, evaluando el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, el auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y el medio de difusión empleado, para determinar si efectivamente se pone en riesgo la equidad en la contienda. Asimismo, opera el criterio asentado en la jurisprudencia 34/2024, en el sentido de que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura por sí misma actos anticipados.

43.

Cabe precisar que, tratándose de actos anticipados de precampaña, el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE acota su configuración al lapso comprendido entre el inicio del proceso electoral y el plazo legal para el inicio de las precampañas, por lo que, fuera de dicho periodo, tal modalidad resulta jurídicamente inconfigurable.

44.

• • •

En cuanto a la **violación a las reglas correspondientes a la difusión de informes de labores**, dicha infracción se encuentra contemplada en el artículo 158, primer párrafo del Código Electoral y 242, numeral 5 de la LGIPE, en relación con la ya referida fracción VII del artículo 248 del Código Electoral.

45.

El referido artículo 158, primer párrafo del Código Electoral remite al diverso 242, numeral 5 de la LGIPE para hacer congruente la rendición de cuentas con la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional. Dicho numeral establece que:

46.

«[...] el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral».

47.

Es decir, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que: a) La difusión se limite a una vez al año; b) Se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; c) No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y d) En ningún caso tenga fines electorales ni se realice dentro del periodo de campaña electoral.

48.

Por otro lado, por cuanto hace a la **promoción personalizada de servidores públicos**, el artículo 134, párrafo décimo de la CPEUM impone que la propaganda institucional de los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada.

49.

• • •

Conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, la configuración de esta infracción requiere la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que identifique al servidor público a través de su nombre, imagen, voz o símbolos; b) Elemento objetivo, que el contenido destaque de manera desproporcionada o artificiosa la figura, trayectoria, logros o cualidades del servidor público con un propósito de posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y c) Elemento temporal, la prohibición opera en todo tiempo, generándose la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda cuando se difunda durante el proceso electoral.

50.

Asimismo, el Código Electoral contempla esta infracción en su artículo 248, fracción IV, como la difusión durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, de propaganda que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

51.

Debe distinguirse, en todo caso, entre la propaganda gubernamental indebida y aquellas expresiones vertidas en ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el periodismo, la interacción en redes sociales o la rendición de cuentas sobre la función pública.

52.

Tratándose de contenidos difundidos en Internet y redes sociales, el examen debe realizarse a la luz de las particularidades de ese medio, conforme a las Jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros «INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO», «LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES» y «LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹¹». De dichos criterios se desprende que las publicaciones alojadas en perfiles de redes sociales gozan de una presunción de espontaneidad y que las medidas susceptibles de impactarlas deben adoptarse bajo un enfoque que maximice la libre interacción entre las personas usuarias, sin que ello excluya un régimen de responsabilidad adecuado a ese medio.

53.

¹¹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

• • •

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, el párrafo noveno del artículo 134 constitucional consagra el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al establecer que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

54.

Esta disposición constitucional es de observancia general y se encuentra reforzada, en el ámbito local, por los principios rectores de la función electoral previstos en el Código Electoral, así como por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

55.

Igualmente, es de relevancia considerar que, de manera similar a la infracción consistente en difusión de propaganda personalizada, para el caso de uso indebido de recursos públicos, el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III como una conducta imputable a las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de la siguiente manera: «El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales».

56.

Conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF (especialmente el criterio sostenido desde el SUP-RAP-410/2012¹²), para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad de la persona servidora pública; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

57.

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0410-2012->

• • •

Por último, en cuanto a la protección del interés superior de la niñez, el parámetro aplicable se integra por los artículos 1º y 4º de la CPEUM; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 a 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 160, párrafo segundo del Código Electoral; los Lineamientos del INE (acuerdo INE/CG481/2019); el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en materia de propaganda política o electoral del IEE; y las Jurisprudencias 5/2017 y 20/2019¹³ de la Sala Superior del TEPJF de rubros «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES» y «PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN». Este régimen especial se activa cuando las imágenes de niñas, niños o adolescentes se emplean como recurso propagandístico dentro de propaganda política o electoral, presupuesto cuyo cumplimiento debe verificarse en el caso concreto.

58.

Bajo este marco jurídico sustantivo, este Consejo General procederá en el considerando subsiguiente al examen particular del acervo probatorio a efecto de verificar si los hechos acreditados se adecuan o no a los presupuestos normativos antes descritos.

59.

NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos. Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio que obra en autos, este Consejo General procede a determinar si se configuran o no las infracciones imputadas a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, resolviendo la controversia conforme a los siguientes razonamientos de Derecho, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 17 constitucional, 1º, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, 68 a 84 del Reglamento de Quejas, así como las jurisprudencias 12/2001, 43/2002 y 28/2009¹⁴ de la Sala Superior del TEPJF, así como las jurisprudencias 21/2013 y

¹³ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-5-2017/> y <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>.

¹⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>

• • •

12/2010 del propio órgano jurisdiccional, de rubros «*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*» y «*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*», esta última aplicable por identidad de razón al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado a instancia de parte.

60.

Primeramente, debe hacerse notar, por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda fija consistente en pintas de bardas y lonas en diversas ubicaciones geográficas de la entidad (identificadas dentro del hecho V de la denuncia), de acuerdo al valor probatorio pleno con que cuenta el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2026, este órgano de dirección concluye que se acreditó la existencia de dichas bardas y lonas a la fecha de la inspección.

61.

Lo anterior, sin omitir que en la diversa acta de Oficialía Electoral con número IEE/OE/031/2026, se constató que en los puntos inspeccionados por la fe pública electoral ya no existían las bardas, lonas, ni leyendas aludidas.

62.

En consecuencia, al gozar las actuaciones de la Oficialía Electoral de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 255 y 256 del Código Electoral, así como 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas y a los criterios de la Sala Superior del TEPJF sobre la eficacia de las actas de Oficialía Electoral (que les reconocen el carácter de documentales públicas respecto de los hechos constatados de manera directa por el funcionario electoral), se acredita la existencia material de las publicaciones en la red social Facebook y la propaganda fija en las ubicaciones señaladas, al menos al cuatro de junio de dos mil veintiséis.

63.

Por otra parte, obra en el expediente el escrito de deslinde y la denuncia correspondiente presentada por el Secretario de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante los cuales la representación institucional del Ejecutivo Estatal hizo del conocimiento de esta autoridad la falta de autoría, contratación, orden de pautado, asignación de presupuesto o colocación de la propaganda fija y contenidos denunciados, solicitando el deslinde de responsabilidades y las acciones legales correspondientes frente a terceros no identificados.

64.

A dichas documentales privadas se les otorga el carácter de indicios simples, los cuales únicamente alcanzan valor probatorio pleno al ser concatenados con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, en términos de los artículos 255 y 256 del Código Electoral. En ese sentido, conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 17/2010¹⁵ de rubro «*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*» (aplicable por analogía de razón a los servidores públicos), para que un deslinde surta efectos eximentes de responsabilidad debe cumplir con ser: a) Oportuno, b) Idóneo, c) Eficaz y d) Razonable.

65.

En la especie, este Consejo General advierte que las acciones informadas por la Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno **NO cumplieron con el parámetro de oportunidad**. Si bien la autoridad fijó su postura institucional de desvinculación respecto a la propaganda en bardas y lonas, dicho deslinde se presentó hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, fecha en la que, como consta en el acta IEE/OE/017/2026, la propaganda fija del Tercer Informe de Gobierno continuaba expuesta en la vía pública, excediendo con creces la temporalidad legalmente permitida. En consecuencia, al no surtir efectos eximentes de responsabilidad por falta de oportunidad, no es posible desvirtuar la infracción por difusión extemporánea del informe de labores.

66.

Ahora bien, entrando de lleno al análisis puntual de las infracciones denunciadas, este Consejo General determina la **EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** consistente en la difusión extemporánea del informe de labores atribuible a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, por contravención al artículo 158 del Código Electoral y 242, numeral 5 de la LGIPE. Asimismo, dicha infracción también se encuentra contemplada en la Ley General de Comunicación Social, en sus artículos 14, 44 fracción II y 45; disposiciones que han sido consideradas por la Sala Regional Monterrey del TEPJF al dictar sentencia en el expediente SM-JG-014/2026. Por otra parte, este Consejo General determina la **INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES** en

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2010/>.

• • •

la materia electoral referentes a la alegada comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez, conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan.

67.

En cuanto a la infracción relativa a **actos anticipados de precampaña y campaña**, ello es así de realizar el análisis de los elementos que integran dicha infracción. Como ha sido señalado, la misma se integra por un elemento personal (tener una calidad tal que se pueda atribuir la infracción), temporal (que se dé con anterioridad a la campaña o precampaña, según corresponda y atendiendo a la precisión del artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LGIPE) y subjetivo (manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral).

68.

Al respecto, se considera que los primeros dos elementos se actualizan, en tanto la persona denunciada es un sujeto a quien se le puede atribuir la función y los hechos se verificaron con anterioridad al inicio formal del proceso electoral. Sin embargo, el elemento subjetivo no se actualiza, como se explica a continuación.

69.

En esencia, conforme a la jurisprudencia 04/2018 de la Sala Superior del TEPJF, para tenerlo por actualizado deben concurrir dos condiciones: a) Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote una finalidad electoral; esto es, un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, la presentación de una plataforma electoral, posicionar a alguien para obtener una candidatura; o una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; b) Que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda; y c) Ambas condiciones son de necesaria concurrencia, por lo que la ausencia de cualquiera de ellas impide tener por colmado el elemento subjetivo.

70.

Como fue dicho en el marco normativo, la diversa jurisprudencia 2/2023 complementa al anterior criterio referido; en concreto, en cuanto a las variables relacionadas con la trascendencia a la

• • •

ciudadanía. Así, señala que *«...es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña»*.

71.

En cuanto a la primera condición, del análisis individual y contextual de las expresiones y publicaciones acreditadas en autos mediante las actas IEE/OE/017/2026 e IEE/OE/031/2026, no se advierte la existencia de un llamamiento expreso al voto, la presentación de una plataforma electoral, ni expresiones que constituyan equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral. Las publicaciones en redes sociales poseen un carácter informativo, institucional y de difusión de la gestión pública del Gobierno del Estado.

72.

De igual forma, del contenido de las lonas y bardas inspeccionadas no se aprecian leyendas que contengan elementos lingüísticos que permitan atribuirle, de manera objetiva e inequívoca, el propósito de solicitar el voto, promover una eventual candidatura o generar apoyo o rechazo electoral.

73.

Ello dado que, como ha sido señalado, se necesita que haya una finalidad electoral, esto es que (a) haya un llamamiento directo al voto, (b) la presentación de una plataforma política o (c) el posicionamiento de alguien para la obtención de una candidatura. Al respecto, si bien la parte denunciante argumenta que la titular del Ejecutivo busca posicionarse, la realidad es que la propaganda hace alusión al ejercicio de sus atribuciones gubernamentales, sin que la mera inclusión de su nombre e imagen constituya un acto proselitista, pues resulta natural la identificación de la servidora pública en la difusión de actos de gobierno.

74.

Por otra parte, no se ignora que la «finalidad electoral» a que se refiere la señalada jurisprudencia 04/2018 incluye como modalidad el posicionar a alguien para obtener una candidatura. Sin embargo, no se concluye de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que las publicaciones denoten dicho propósito, atendiendo además a la temporalidad de los hechos denunciados -junio de dos mil veintiséis- del próximo proceso electivo.

75.

En consecuencia, no se satisface la primera de las condiciones exigidas para la actualización del elemento subjetivo. Por tanto, al ser ambas condiciones de necesaria concurrencia, resulta innecesario analizar la segunda, relativa a la trascendencia a la ciudadanía, declarándose la INEXISTENCIA de los actos anticipados de precampaña y campaña.

76.

En segundo término, por lo que hace a la presunta difusión extemporánea e ilegal de informe de labores (artículos 158 del Código Electoral y 242, numeral 5 de la LGIPE), la parte denunciante sostiene que las pintas en bardas y lonas promocionales excedieron los márgenes temporales autorizados para la rendición de cuentas.

77.

Al respecto, de la revisión puntual a los elementos de convicción que obran en el sumario, de manera específica de lo asentado en la Documental Pública consistente en el Acta IEE/OE/017/2026, este Consejo General advierte que en los inmuebles y vialidades inspeccionados por la fe pública electoral se constató la existencia material de la leyenda alusiva al «Tercer Informe de Gobierno» durante los primeros días de junio de dos mil veintiséis.

78.

Derivado del examen integral de las probanzas, este órgano superior de dirección concluye que SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA, en virtud de que el deslinde institucional intentado en autos resulta ineficaz e inoportuno, imposibilitando la ruptura del nexo causal, conforme a las siguientes consideraciones de Derecho:

a) Incumplimiento del requisito de Oportunidad (jurisprudencia 17/2010 del TEPJF):

Conforme al criterio del Tribunal Electoral, para que un deslinde desvincule de responsabilidad a un sujeto denunciado, requiere ser oportuno (inmediato al conocimiento de los hechos), idóneo, eficaz y razonable. En el caso concreto, el Informe de Labores se rindió el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo legal para el retiro de la propaganda venció imperativamente el cuatro de octubre de dos mil veinticinco

• • •

(artículo 158 del Código Electoral). No obstante, la fe pública electoral (Acta IEE/OE/017/2026) constató que al cuatro de junio de dos mil veintiséis la propaganda continuaba fijada en la vía pública.

El escrito de deslinde presentado por la representación gubernamental hasta el diecinueve de junio de dos mil veintiséis -posterior a la presentación de la denuncia del diez de junio- carece de inmediatez y oportunidad, pues la parte denunciada omitió implementar mecanismos diligentes de monitoreo y retiro durante los más de ocho meses posteriores a la rendición del informe. La sola manifestación de haber tenido conocimiento hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiséis no justifica la inacción gubernamental ni purga la permanencia prolongada de la propaganda en la vía pública.

b) Prevalencia de la Fe Pública Electoral sobre la prueba de deslinde: Las impresiones fotográficas aducidas por la denunciada con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticinco (con periódicos del día), contenidas en el referido escrito de deslinde, revisten la naturaleza de documentales privadas, cuyo alcance es indiciario y asume la carga de manifestación unilateral. Dicho indicio queda totalmente desvirtuado frente al valor probatorio pleno del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/017/2026 (documental pública en términos de los artículos 255, fracción I y 256, párrafo segundo del Código Electoral), la cual acredita de forma indubitable que la propaganda continuaba exhibida y disponible en junio de dos mil veintiséis.

c) Pronunciamiento sobre los alegatos y las imágenes de la plataforma Google Street View: En observancia estricta al principio de exhaustividad, este Consejo General analiza el argumento vertido por la parte denunciante en sus alegatos relativo a las capturas de imagen tomadas de la plataforma Google Street View. Al respecto, dichas imágenes digitales, al ser ponderadas en conjunto con la inspección practicada en el Acta IEE/OE/017/2026, generan convicción en esta autoridad sobre la permanencia ininterrumpida de las lonas y bardas denunciadas a lo largo del tiempo, evidenciando que la propaganda sobrepasó en exceso el límite legal de cinco días posteriores al informe.

79.

En consecuencia, al no haberse configurado un deslinde oportuno y eficaz en los términos de la jurisprudencia 17/2010 del TEPJF, subsiste plenamente la responsabilidad por la omisión en el retiro de la propaganda relativa al «Tercer Informe de Gobierno».

80.

Por tanto, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN consistente en la difusión extemporánea del informe de labores atribuible a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, por contravención al artículo 158 del Código Electoral y artículo 242, numeral 5 de la LGIPE.

81.

Ahora bien, acreditada la infracción, este Consejo General advierte que la normativa electoral local no faculta a esta autoridad administrativa para imponer de forma directa una sanción a la titular del Poder Ejecutivo del Estado. No obstante, el artículo 457 de la LGIPE establece que, ante infracciones cometidas por autoridades federales, estatales o municipales, lo procedente es dar vista a las autoridades competentes a fin de que procedan en los términos de las leyes aplicables; criterio respaldado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JE-60/2021.

82.

En virtud de lo anterior, al tratarse de una servidora pública de elección popular que carece de un superior jerárquico directo en el ámbito administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en la Tesis XX/2016 del TEPJF de rubro «*RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*», lo procedente es dar vista al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, como órgano soberano y competente, para los efectos legales a que haya lugar.

83.

En tercer término, por lo que corresponde a la **probable promoción personalizada** contraria al párrafo décimo del artículo 134 de la CPEUM, se debe destacar que, como fue señalado en el marco normativo de esta resolución, la misma está regulada de la siguiente manera, en el artículo 248, fracción IV, del Código Electoral: «*Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de*

• • •

comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo [sic] del artículo 134 de la CPEUM».

84.

En tal sentido, y como una cuestión preliminar, es un hecho notorio que actualmente no ha comenzado un proceso electoral (con menos razón en la fecha en que se dieron los hechos denunciados). Lo cual ya genera que, de acuerdo a la tipificación de la conducta en el Código Electoral, sea imposible encuadrar las conductas denunciadas en dicha infracción electoral.

85.

No obstante, en aras de una impartición de justicia de manera exhaustiva, se procede al análisis de las mismas con base en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF. Así, se obtiene que no se cumple con los elementos ahí señalados para la actualización de la propaganda personalizada por parte de personas servidoras públicas: a) **Elemento personal:** Se acredita al identificarse el nombre e imagen de la Gobernadora Constitucional en los elementos certificados; b) **Elemento objetivo:** NO SE ACTUALIZA. Del examen del contenido no se advierte que se destaque de manera desproporcionada, artificiosa o exaltada la figura o logros de la servidora pública con el fin de generar un posicionamiento político-electoral frente a la ciudadanía; y c) **Elemento temporal:** NO SE ACTUALIZA. Los hechos acontecieron fuera del proceso electoral y sin una proximidad temporal que permita inferir una incidencia o riesgo real a la equidad de la contienda.

86.

Este elemento no se actualiza en lo absoluto; en primer término, por no estar, de manera evidente dentro de un proceso electoral; pero, además, porque no se considera que la fecha en que se dieron los hechos denunciados pueda considerarse próxima a la contienda electoral (a más de cinco meses de iniciar el proceso electoral y más de un año de la jornada). Por lo tanto, la referida propaganda no tiene el poder de influir en el próximo proceso electoral.

87.

Esta conclusión opera para la totalidad de las conductas denunciadas, tanto las expresiones contenidas en redes sociales, como en lo referente a las lonas y bardas a que se hace referencia en el hecho número IV de la denuncia y cuya existencia, al menos al cuatro de junio del presente año, quedó acreditada en

• • •

el estudio relativo a la infracción contenida en el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, primer párrafo, fracción VII del Código Electoral.

88.

Por ende, las publicaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información (artículos 6° y 7° de la CPEUM), operando la presunción de espontaneidad en redes sociales en términos de las jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016¹⁶ del TEPJF.

89.

Respecto a la infracción de **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional, es necesario considerar que, como ha sido dicho, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012, para la configuración de esta infracción resulta indispensable acreditar de manera fehaciente: a) El uso, distracción o aplicación de recursos públicos (materiales, financieros, humanos o tecnológicos) que se encontraban bajo la responsabilidad del servidor público; y b) Que dicho uso haya tenido como finalidad o efecto influir en la equidad de la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna opción política.

90.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que el artículo 134 de la CPEUM impone obligaciones concretas a quienes se desempeñan en el servicio público en los tres órdenes de gobierno, consistentes en no emplear los recursos que tienen a su disposición, ya sean humanos, materiales o económicos, para fines distintos a los institucionales¹⁷.

91.

Si bien la porción normativa aludida proscribía de manera expresa el empleo de recursos públicos para incidir en la contienda también se extrae un mandato implícito de actuación imparcial, orientado a evitar que cualquier fuerza política, candidatura o coalición obtenga una ventaja indebida que rompa el equilibrio que debe prevalecer en los procesos electorales.

92.

¹⁶ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2016/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2016/>.

¹⁷ SUP-REP-163/2018.

• • •

En congruencia con dicho mandato constitucional, el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la LGIPE prevé como infracción atribuible a las personas servidoras públicas, el inobservar el deber de imparcialidad cuando su conducta trastoca la equidad en la contienda.

93.

Lo cual va en una línea similar a cómo el Código Electoral contempla, en su artículo 248, fracción III, a esta infracción: *«El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales».*

94.

Al respecto, también la Sala Superior ha precisado en los SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019, que para tener acreditada la afectación a los principios de equidad e imparcialidad, debe actualizarse un elemento objetivo indispensable: que la conducta de la persona servidora pública tenga la finalidad o el efecto de influir en la decisión del electorado. De tal suerte que no sólo se sancionan los actos cuyo resultado material lesiona dichos principios, sino también aquellos que generan un riesgo real de afectación por apartarse del cauce legal.

95.

Dicha exigencia se vincula con el principio de neutralidad, el cual obliga a las personas servidoras públicas a desempeñar su encargo de manera objetiva, sin inclinaciones partidistas y con apego estricto al marco jurídico que rige su actuación, lo que conlleva la prohibición de intervenir, por sí o a través de terceros, en los procesos electorales.

96.

Finalmente, la propia Sala Superior ha determinado que el uso indebido de recursos públicos, en sus vertientes de violación a los principios de imparcialidad y equidad, exige la actualización de un supuesto objetivo necesario: que el proceder de la persona servidora pública influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía, en el marco de una contienda electoral. Sin dicho elemento, no se configura la hipótesis normativa de carácter electoral.

97.

• • •

En el expediente no obra elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciario, que demuestre la aplicación ilícita de recursos humanos, materiales o financieros del erario para la elaboración o difusión del material denunciado. Por el contrario, el escrito de deslinde y la denuncia formulada por el secretario de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado ratifican la inexistencia de orden de compra, gasto o pautado institucional destinado a la colocación de la propaganda fija inspeccionada. Atendiendo al principio de presunción de inocencia (*«PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR¹⁸»*), no es posible atribuir responsabilidad mediante inferencias, declarándose la INEXISTENCIA de la infracción.

98.

En cuarto término, por lo que hace a la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez** derivada de la presencia de personas menores de edad en el material certificado, este Consejo General precisa, en primer término, que el cumplimiento o ejecución de las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento no equivale al pronunciamiento de fondo que ahora se emite.

99.

Dichas providencias participan de una naturaleza provisional e instrumental adoptada bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin predeterminedar ni prejuzgar sobre la existencia real de la falta, conforme a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro *«MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA»*. De ahí que la actuación preventiva de esta autoridad no vincula el sentido del fallo final.

100.

En segundo término, el régimen especial de protección previsto en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral, en los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG481/2019, en el Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias de este Instituto, así como en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior, se activa de forma exclusiva cuando la imagen de niñas, niños o adolescentes es empleada como recurso proselitista dentro de propaganda política o electoral.

¹⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003348>.

• • •

101.

En la especie, según quedó acreditado en los apartados que anteceden, los contenidos examinados carecen de naturaleza político-electoral y corresponden a la cobertura de actos gubernamentales, de gestión pública o acontecimientos institucionales de participación abierta, en los cuales la aparición de personas menores de edad resultó incidental y no instrumental a un fin electoral. Por ende, no se configura el supuesto normativo sancionable en la materia y se declara la INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL.

102.

Bajo ese tenor, al carecer las publicaciones de fin electoral, este Consejo General carece de competencia material para determinar si la difusión de tales imágenes produjo una afectación autónoma a los derechos a la intimidad, privacidad, imagen, datos personales o al interés superior de las personas menores de edad. Por tanto, se declara la incompetencia material de este Instituto para conocer sobre posibles vulneraciones autónomas fuera del ámbito electoral, sin que ello prejuzgue sobre la licitud o ilicitud de la difusión conforme al régimen general de protección de la infancia, cuya salvaguarda corresponde a las autoridades especializadas.

103.

No obstante, la incompetencia material declarada, este órgano electoral reconoce la obligación convencional y constitucional conferida por los artículos 1° y 4° de la CPEUM, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que exige a todas las autoridades tutelar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niñez. En cumplimiento a dicho mandato, es deber de esta autoridad DAR VISTA a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, respecto de las publicaciones donde quedó constatado el uso de imagen de personas menores de edad, a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a la legislación aplicable, determine lo que en Derecho proceda.

104.

Por lo expuesto y fundado, al no haberse configurado el juicio de tipicidad de ninguna de las conductas denunciadas en la materia electoral, lo procedente es declarar la INEXISTENCIA de las infracciones,

• • •

absolver a la parte denunciada y dar vista a la autoridad protectora de la niñez en los términos señalados.

105.

DÉCIMO. De las infracciones y el sentido de la resolución. Consecuentemente, al haberse realizado el examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio que integra el presente expediente, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por la parte denunciante resultaron insuficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez, en virtud de no acreditarse ni comprobarse la afectación a los principios rectores de la contienda electoral (certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad). En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de dichas infracciones de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y con los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el Procedimiento Sancionador.

106.

En ese tenor, al constatar que las publicaciones examinadas en la red social Facebook se encuentran debidamente amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, así como por la interacción ciudadana propia del encargo de la denunciada; que no se acreditó la erogación, pauta o desvío de recursos públicos conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF desde el expediente SUP-RAP-410/2012; que la propaganda fija acreditada en el Acta IEE/OE/017/2026 cesó en sus efectos previa inspección asentada en el Acta IEE/OE/031/2026, sin configurar llamado explícito al voto ni promoción personalizada; y que, respecto del interés superior de la niñez, no se actualizó el presupuesto material del régimen especial de protección previsto en el artículo 160, párrafo segundo del Código Electoral, en el acuerdo INE/CG481/2019 y en las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 de la Sala Superior del TEPJF, no se advierte vulneración alguna a los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen la contienda electoral.

107.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el derecho a la presunción de inocencia que cubre a la parte denunciada (artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y criterios reiterados de la Sala Superior

• • •

del TEPJF aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral), lo procedente en Derecho es declarar la INEXISTENCIA de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez en la materia electoral, atribuidas a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes; con excepción de la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores, cuya existencia quedó plenamente acreditada en los términos razonados en la presente resolución.

108.

No obstante lo anterior y en virtud del estudio realizado en el considerando noveno de la presente resolución, al haberse constatado la presencia incidental de personas menores de edad en diversas imágenes certificadas y reconociendo el deber constitucional de tutela reforzada a la infancia, lo procedente es DAR VISTA a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones legales y fuera de la materia electoral, determine lo que en Derecho corresponda.

109.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se ordena notificar la presente determinación a las partes interesadas para los efectos legales a que haya lugar y, en su momento oportuno, archivar el expediente como asunto concluido.

110.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°; 4°, párrafo noveno; 6°; 7°; 17; 20, apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y 134, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 1, incisos a) y b); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°; 66, párrafo primero; 69, párrafo primero; 75, fracción XXX; 78, fracción XXIV; 134; 157; 158; 160; 240, párrafo segundo; 241, fracción VI; 248, fracciones III, IV y VII; 252, párrafo segundo,

• • •

fracciones I y III; 254; 255; 256; 258 a 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV; 21, numerales 1 y 4; 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

111.

PRIMERO. Este Consejo General es la autoridad competente para emitir la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266, y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

112.

SEGUNDO. Se declara la INEXISTENCIA de las infracciones de naturaleza electoral atribuidas a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

113.

TERCERO. Se declara la EXISTENCIA de la infracción consistente en la violación a las reglas relativas al informe de labores, al exceder el plazo legal para su difusión, de conformidad con el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, en relación con los diversos 158, primer párrafo, y 248, párrafo primero, fracción VII, del Código Electoral, atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

114.

• • •

CUARTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

115.

QUINTO. Notifíquese vía cédula personal la presente resolución al ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo tercero y quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

116.

SEXTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

117.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes, en términos de los precisado en el Considerando Noveno de esta resolución.

118.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que DÉ VISTA con copia certificada de la presente resolución al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por conducto de la Mesa Directiva o, en sus recesos, de la Diputación Permanente, con fundamento en los artículos 27, fracción XLI, y 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 248, primer párrafo, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 30, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo que en derecho corresponda respecto de la conducta acreditada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

119.

NOVENO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los

• • •

artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

120.

DÉCIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30; numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

121.

DÉCIMO PRIMERO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

122.

DÉCIMO SEGUNDO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

123.

• • •

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

124.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.** - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.